

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500120190024701
DEMANDANTE:	MARÍA LICENIA ARBOLEDA DAZA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

SALVAMENTO DE VOTO

Me permito manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada dentro del expediente de la referencia que decidió conceder el recurso de casación interpuesto por la demandante, por las razones que se pasan a explicar.

En la providencia de segunda instancia se indicó que por integración normativa del artículo 145 del CPL, se podía aplicar las disposiciones del numeral 3, inciso 3 del artículo 278 del CGP, que señala:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Empero, contrario a lo señalado por la Sala Mayoritaria, no es pertinente acudir por integración normativa al CGP, pues las excepciones mixtas están reguladas en una norma especial aplicable al caso, esto es, el artículo 32 del CPL donde se indica:

“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

Lo anterior permite concluir que la excepción de prescripción y cosa juzgada se encuentran reguladas en materia laboral como excepciones que pueden ser previas, las cuales, se deben decidir en la audiencia de conciliación, no obstante, nada se dijo sobre la figura de la sentencia anticipada, puesto que, el procedimiento en el proceso ordinario laboral está revestido y enfocado a la oportunidad de la legítima defensa y contradicción para llegar a una pronta solución del conflicto.

Bajo esta misma óptica, la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AL3724 de 2022 se analizó la sentencia CC C820 de 2011, de la Corte Constitucional, y dijo:

“Como quiera que, en materia laboral, la existencia de las dos diferentes audiencias en el juicio ordinario de primera instancia, permiten resolver separadamente los asuntos procedimentales de los de fondo, como se explica en la sentencia CC C820-2011:

*[...]26. En el presente evento, se puede observar que el ejercicio de esa potestad de diseño normativo del legislador ordinario laboral, se encuentra armonizada con los derechos de contradicción, defensa y acceso a la justicia, **comoquiera que en el curso de la audiencia en la cual se pueden definir como previas las excepciones de prescripción y cosa juzgada, el demandante cuenta con las posibilidades que ofrece el método de la oralidad de desplegar acciones probatorias y argumentativas a fin de desvirtuar las razones de defensa del demandado. La eventualidad del recurso de casación, sometido además a especiales requerimientos en materia de cuantía derivados de su carácter extraordinario, no constituye la única manera de salvaguardar en el proceso laboral los derechos de defensa y de acceso a la administración de justicia. El establecimiento de la oportunidad de contraprobar respecto de las excepciones previas, el aseguramiento de medios de impugnación contra la decisión que se pronuncie sobre las excepciones previas (recursos de reposición y apelación), y el fortalecimiento de los poderes de dirección y gobierno del juez, son medidas que equilibran y armonizan los intereses de celeridad y eficacia que subyacen en el diseño normativo cuestionado, con los derechos de contradicción, defensa y acceso a la justicia del demandante en el proceso laboral. [...]***

Consecuentemente la realización de dichas audiencias, propenden a garantizar los principios de defensa y contradicción, porque como se puede vislumbrar en la sentencia CC C470-2011, que revisó la exequibilidad del artículo 47 de la Ley 1395 de 2010 en la cual se adoptan medidas de descongestión para la codificación procesal del trabajo en su artículo 77 en su numeral 3 del párrafo 1 incluyendo la posibilidad de «ordenar anticipadamente pagos solicitados dentro de las pretensiones de la demanda siempre que concurra razonable y suficiente seguridad sobre la existencia del derecho antecedente» dicha

medida se entendía como una conducta para aminorar el litigio. Ahora la sentencia CC C470-2011 la retiró del ordenamiento jurídico indicando que:

[...]Si bien la falta de claridad frente a la naturaleza jurídica y procesal de este tipo de decisión podría resultar en sí misma problemática para la parte afectada, lo cierto es que cualquiera de las hipótesis que a este respecto pudieran plantearse es igualmente desfavorecedora para aquélla: en efecto, si se asume que estas órdenes se asemejan a un mandamiento ejecutivo, se observa que frente a ellas no proceden excepciones de fondo, oportunidad de defensa que la ley reconoce incluso en los procesos de única instancia; y si se las entiende como una especie de sentencia, parcial y anticipada, tampoco proceden recursos que permitan la reconsideración de lo decidido. Esta circunstancia resulta entonces contraria al derecho de defensa y al debido proceso de la parte demandada, así como lesiva de su derecho a la igualdad, puesto que no existen a lo largo del proceso laboral momentos o decisiones de comparable trascendencia en los que la parte accionante se vea sometida a circunstancias de indefensión semejantes. [...]

*Se concluye que, si bien **en la codificación laboral no existe regulación de la figura de la «sentencia anticipada»**, esto se debe a que ese procedimiento está enfocado a la oportunidad de la legítima defensa y contradicción y la pronta solución del conflicto.” (Negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia de las Altas Cortes sobran las razones para concluir que en el caso concreto no era dable “convertir” el auto interlocutorio que declaró la excepción previa de cosa juzgada, en sentencia para así conceder el recurso de casación, pues como se explicó en líneas anteriores, la jurisdicción laboral no prevé la sentencia anticipada y para controvertir dicho auto, el recurrente cuenta con otros medios y la oportunidad de contraprobar respecto de las excepciones previas.

En los anteriores términos dejo el salvamento de voto.

Fecha ut supra,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO